

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. d fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 426.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 27 de Agosto de 1873.

Presidencia del Sr. Salcedo.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Rambla.

Declarar util á Antonio Peña Ramirez.

Fuente-Obejuna.

Idem libres por excepcion legal á Bonoso Figuerola Muñoz y Agustín Gonzalez Romero.

Carlota.

Idem libre por excepcion legal, á Juan Mengual Mata; pendiente de observacion á Francisco Folt Cañedo; y útiles á José Reyes Collado, Francisco José Rodriguez, Juan Losada Vidal, Francisco Venier Herrot, Juan Gimenez Contreras, José Lips Castinger, Mateo Mata Choffé, Cristóbal Canton Cánovas, Gonzalo Mata Ridel, José Pedraza Sagre, Manuel Martín Alvarez, Antonio Rosa Sierra, Francisco Bermudo Espinal, Juan Maqueda Aguayo, Juan Heis Delgado, Francisco Luna Maqueda, Diego Afan Duran, Francisco Aguilar Segovia, Antonio Navarro Moreno y Antonio Ruiz Garcia.

Oficiar al Alcalde de la Carlota para que haga comparecer ante la Comision provincial á Antonio Montenegro Martin.

Espiel.

Declarar libres por defecto fisico á Francisco Tiñana Garcia, y por excepcion legal á Rafael Abril Romero, José Miguel Marquez, Pe-

dro Molero Lopez y Juan Bomero Lopez; pendiente de observacion á Juan Gomez Rodriguez; y útiles á Simon Expósito, Pablo Tena Palomo, Sebastian Montenegro Torres, Rafael Rodriguez de la Torre, Manuel Alamillos Campos, Ecequiel Olmo Vioque, Francisco Moreno Serrano y Manuel Rivera Perez.

Santaella.

Idem pendientes de observacion y de expediente unos y de justificacion otros á Alfonso Garcia Alcántara, Benito Gil Crespín, Alfonso Pastor Valenzuela, Ambrosio Roa Cardoso y Antonio Aguayo Carbonero; y útiles Benardino Maqueda Pedrajas, Pedro Ruiz Guijarro, Antonio Lopez Ruiz, Francisco Chica Dobles y Antonio Garcia Montilla.

Cabra,

Idem libres por defecto fisico á Antonio Rodriguez Manchado, y por excepcion legal, á Antonio Perez Amo; pendientes por diversas causas, á Francisco Armero Arroyo, Juan Roldan Ortiz, Dominguez Lama, Antonio Lama Vazquez, Enrique Olmedo Jurado, José Ramirez Otero y José Amaya Medrano; y útiles á Antonio Duran Urbano, José Aguilera Rodriguez, Felipe Ramirez Mesa, Juan Ruiz Hinojosa, Antonio Reyes Romero, José Valverde Gil, Tomás Gimenez Barranco, Antonio Alcántara Corpas, Antonio Mellado Luque, Francisco Muriel Cantero, Rafael Gimenez Mesa, José Casas Serena, Vicente Estrada Castro, Antonio Fernandez Ballesteros, Francisco Galisteo Garcia, Francisco Cabeza Corpas, Ambrosio Valverde y Valverde, Juan Linares Ruiz, Rafael Moreno Casas, José Sabariego Gi-

menez, Antonio Ordoñez Villatoro (conocido por Juan), Vicente Serrano Valle, Antonio Garrido Santos, Manuel Urbano Rubio, Francisco Cejudo y Dios, Miguel Valentin Ruiz Acevedo, Francisco Luna Guijarro, Nicolás Urbano Cañete, Mariano Medina Casas y Antonio Cantos Santos.

Oficiar al Alcalde para que haga comparecer inmediatamente ante la Comision provincial á Juan Valentin Rosa, José Noguera Gutierrez, Domingo Moreno Amo, Julian Leon Lopez, Juan de Navas Muriel, Bernabé Villalta Curado, Rufino Esquerria Ortiz, Antonio Luque Rosa, Antonio Cañete Quesada, Francisco Córdoba Ramirez, Antonio Ulloa Alvarez, Antonio Perez Duran, Ramon Moral Delgado, Ricardo Blanco Cabello, Angel Jurado Perez, Rafael Muriel Ramirez, Francisco Rio Nieto, Diego Villatoro Gimenez, Juan Cruz Muriel, Antonio Muñoz Nieto, Mariano Lopez Valle, Matías Lopez Gallardo, Antonio Reyes Moreno, Juan Garrido Calvo, Gregorio Moreno Mesa y José Martinez Ulloa.

Declarar que Francisco Lopez Sabariego no debia ingresar en las filas de la reserva por estar sufriendo la condena de doce años de presidio mayor, debiendo ingresar en su reemplazo el que le siga en el orden de nacimiento.

Reclamar los oportunos certificados que acrediten hallarse sirviendo en el ejército los mozos Felix Garcia Muñoz, Julian Mariscal Arroyo y Antonio Espejo Cantero.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—Ballesteros.

Núm. 433.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 28 de Agosto de 1873.

Presidencia del Sr. Salcedo.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Puente-Genil.

Declarar útil para el servicio de las armas á Modesto Amador Sojo.

Almedinilla.

Id. pendiente de curacion á Jerónimo Vega Ariza; y útiles á Domingo Nieto Villar, José Muñoz Córdoba y Cándido Montes Jimenez.

Añora.

Idem libres por defecto fisico, á Manuel Calero Herruzo, y por excepcion legal á José Herruzo Calero; pendientes de observacion á Bartolomé Bejarano Benitez; y útiles á Miguel Garcia Bejarano, Policarpo Lopez Herruzo, Cándido Francisco Benitez, Antonio Oimo Sanchez, Florentino Siles Gomez, Francisco Merchan Sanchez, Joaquin Sanchez Benitez, José Maria Bejarano Gatiérrez, Mateo Garcia Rodriguez y Juan Montero Guevara.

Dos Torres.

Idem libres por defecto fisico, á Roman Jurado Rodriguez y José Caballero Vioque; y útiles á Mariano Gomez Muñoz, Luis Alcalde Tamaral, Manuel Vioque Contreras, Lorenzo Tribaldo Fernandez, Valeriano Muñoz Carreras, Manuel Jimenez Garcia, Francisco Moya Serrano Bartolomé Romero Alcalde, Florentino Peinado Vioque, José Gonzalez Tribaldo, Rafael Peralbo Alcudia, Florentino Naranjo Jurado, Nicolás Garcia Arévalo, Rafael Fernandez Romero, Tiburcio Jurado Marquez, Francisco Hidalgo Rodriguez, Pedro Fernandez Peinado y Domingo Torres Serrano.

Luque.

Idem libres por excepcion legal, á José Jimenez Moyano, y por no

tener la edad que la ley exige, á Antonio Ordoñez y Miguel García Lopez; pendiente del fallo del Ayuntamiento á Tomás Lillo y Calvo, de expediente á Pedro Jimenez Ruiz y Agustín Jimenez Ortiz, de curacion á Agustín Cañete Lopez, y de justificacion Francisco Carrillo Guerrero; y útiles á Pedro Jimenez Jimenez, Antonio Cuadro Olmedo, Alfonso Ortiz Lopez, Manuel Terna y Ortiz, Juan Ortiz Lopez, Gregorio Roldan Pobedano, Cristóbal Jurado Pareño, Antonio Ortiz Jimenez, Francisco Lopez Marin, Antonio Baena Jimenez, Rafael Olmedo Moral, Juan Ruiz Carrillo, Pedro Jimenez Baena, Francisco Ruiz Gutierrez, Antonio José Gomez Jimenez y José Cañete y Ramirez.

Belalcázar.

Id. libres por escepcion legal á Domingo Morillo Santos, y por defecto físico á Juan Gonzalez Delgado; pendiente de acreditar la escepcion que alegó á Alvaro Cáceres Gonzalez, y de observacion unos y de expediente y curacion otros á José Maria Valero y Varea, Pedro Molina Barbaroja, Tomás Castellanos Ruiz y Juan Silvestre Ruiz; y útiles á Antonio Nerés Lopez y Lopez, Zoilo Paniagua Rayo, Francisco Fernandez Castellanos, Santiago Moreno Marquez, Cayetano Lopez Torrico, José Muñoz Rufo, Antonio Gallego Gordillo, Juan Rubio Tierno, Bernabé Serrano Perea, Luis Garcia Caballero, Antonio Castellano Garcia, Eulogio Castaño Fernandez, Saturnino Gomez Luque, Francisco Posadas Vigara, Francisco Castaño Torrico, Juan Pizarro Jimenez, Isidoro Mansilla Castaño, Segundo Jimenez Jurado, Domingo Velez Silvestre, Manuel Garcia Agudo, Francisco Lopez Gamiz, Manuel Viguera Hidalgo y Simon Copé Ruiz.

Oficiar al Alcalde de Belalcázar para que haga comparecer ante la Comision provincial á Gumersindo Fernandez Rodriguez y á Francisco Murillo Marquez, tan luego como se halles convalecientes de la enfermedad que actualmente padecen, como asimismo respecto al ausente Agustín Flores Velez.

Valsequillo.

Declarar útil á Francisco Deogracias Camacho.

Cabra.

Id. libres por defecto físico, á Juan Cruz Muriel y Juan de Navas Muriel, y por escepcion legal á Gregorio Moreno Mese; pendientes de expediente, á Antonio Cañete Quesada, y de observacion Antonio Ulloa Alvarez y José Martinez Ulloa; útiles á Bernabé Villalta Curado, Antonio Luque Rosa, Francisco Rio Nieto y Antonio Moñiz Nieto.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—Ballesteros.

Córtes Constituyentes.

LEYES.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se declaran en su

fuerza y vigor, con la modificación que se establece en el artículo siguiente, la ley de 3 de Julio de 1871, que autorizó la inscripción en los Registros de la propiedad de los censos, foros y demás derechos de naturaleza real, adquiridos con anterioridad al 1.º de Enero de 1863, y el decreto de 21 del mismo mes y año que dictó reglas para su ejecucion.

Art. 2.º El plazo para verificar las inscripciones á que se refiere el artículo anterior principiará en la fecha de la promulgacion de esta ley y terminará el 31 de Diciembre de 1874.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Emilio Castelar, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—José Jimenez Mena, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley reformando el párrafo primero del artículo primero de la de 30 de Marzo de 1861 sobre reivindicacion de efectos al portador:

Art. 1.º No estarán sujetos á reivindicacion los efectos al portador expedidos por el Estado, por las corporaciones administrativas ó por las Compañías autorizadas para ello, siempre que, con las formalidades legales, hayan sido negociados en Bolsa, donde la hubiere, y donde no interviniendo en la operacion un Notario público ó un Corredor de cambios.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Emilio Castelar, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—José Jimenez Mena, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se declara Benemérito de la patria al Brigadier de los Ejércitos Nacionales D. José Cabrinety, muerto gloriosamente al frente del enemigo en el pueblo de Alpens el dia 9 de Julio de 1873.

Art. 2.º Se concede á su viuda la pension correspondiente á las de Teniente General sin mando, transmisible á sus hijos, conforme á lo prescrito en el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Emilio Castelar, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—José Jimenez Mena, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

DECRETO

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía decretan lo siguiente:

Artículo único. Se declara benemérita de la patria á la villa de Igualada por la heroica defensa que en los dias 17 y 18 de Julio último hizo contra las facciones carlistas.

Palacio de las Córtes veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Emilio Castelar, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Domingo Gutierrez y Garcia pidiendo se le indulte de la pena de tres años y ocho meses de prision correccional y accesorias impuesta por la Audiencia de las Palmas en causa sobre lesiones graves:

Considerando la irreprehensible conducta anterior del procesado, contra el cual no resultan antecedentes penales, su mal estado de salud, que la parte ofendida no se opone á la concesion de la gracia, y además que el indulto no perjudica el derecho de tercero:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

El Gobierno de la República, de acuerdo con el dictámen de la Sala sentenciadora y oido el de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la rebaja de la mitad de las penas personales impuestas á Domingo Gutierrez y Garcia en causa sobre el mencionado delito.

Madrid diez de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro J. Moreno Rodriguez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Larrey Ponce pidiendo indulto para su hijo Leandro Larrey Rodriguez de la pena de 13 años de reclusion temporal impuesta por la Audiencia de Madrid en causa sobre homicidio:

Considerando la corta edad del procesado, su buena conducta anterior, y que en la comision del delito obró por estímulos poderosos que naturalmente produjeron en su ánimo arrebató y obcecacion:

Considerando que el procesado por su buen comportamiento en el presidio ha merecido que se le nombre cabo interino del mismo, siendo además modelo de subordinacion y dando pruebas de verdadero arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

El Gobierno de la República, de acuerdo con el dictámen de la Sala sentenciadora y el de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la concesion de indulto de cinco años de la condena impuesta á Leandro Larrey Rodriguez en causa sobre el mencionado delito.

Madrid diez de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro J. Moreno Rodriguez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Eugenio Fernandez Lopez pidiendo se le indulte de la pena de seis años y un dia de prision mayor, accesorias correspondientes y multa de 500 pesetas, impuesta por la Audiencia de Burgos en causa sobre falsedad en la eleccion de Diputados á Córtes:

Considerando que en la comision del hecho penado no ocurrió ninguna circunstancia agravante, y sí la atenuante de que el procesado, atendida su ignorancia, no tuvo intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo:

Considerando la naturaleza del delito, la buena conducta anterior del procesado y las pruebas de arrepentimiento dadas con posterioridad á la comision de aquel, que no hay parte ofendida ni se perjudica al derecho de tercero:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

El Gobierno de la República, de acuerdo con el dictámen de la Sala sentenciadora y oido el de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la conmutacion de la pena impuesta á Eugenio Fernandez Lopez en causa sobre el mencionado delito por la de reclusion pública.

Madrid diez de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro J. Moreno Rodriguez.

Ministerio de Ultramar.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien dejar sin efecto el decreto de 17 de Julio próximo pasado, por el que se nombraba á don Pedro Antonio Hernandez, Juez de término cesante y Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Ultramar, Magistrado de la Audiencia de Puerto-Rico.

Madrid diez de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de Ultramar, Eduardo Palanca.

El Gobierno de la República ha tenido á bien dejar sin efecto el decreto de 17 de Julio próximo pasado, por el que se nombraba á don Pedro Maria Villar y Portuondo

Fiscal de la Audiencia de Santiago de Cuba, y disponer que continúe en la plaza de Magistrado de la de Puerto-Rico que viene desempeñando.

Madrid diez de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de Ultramar, Eduardo Palanca.

El Gobierno de la República ha tenido á bien dejar sin efecto el decreto de 17 de Julio próximo pasado, por el que se separaba á don Tomás Rodríguez Sopena del cargo de Fiscal de la Audiencia de Santiago de Cuba, y disponer que continúe en el desempeño del referido destino.

Madrid diez de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de Ultramar, Eduardo Palanca.

EXPOSICION.

La inamovilidad de los funcionarios encargados de la Administracion de justicia, condicion reconocida por todos como necesaria para que el poder judicial alcance la independencia que su mision exige y á su carácter corresponde, fué consagrada por el decreto de 25 de Octubre de 1870, con aplicacion á nuestras provincias ultramarinas.

No obstante, como tantas otras, las disposiciones de este decreto han dejado de cumplirse principalmente en cuanto atañe á las condiciones exigidas para el ingreso y reglas marcadas para el ascenso en las carreras judicial y fiscal, sin razon alguna que lo justifique, aunque alegarse puedan motivos poderosos que lo excusen.

Por otra parte, las múltiples y con frecuencia perentorias necesidades de nuestra política en nuestras provincias de Ultramar habrán impedido sin duda alguna á los dignos antecesores del Ministro que suscribe dedicar á la Administracion de justicia toda la preferente atencion, todo el escrupuloso cuidado que por su gran importancia merece, siendo esto causa de que aun no esté organizado el cuerpo de aspirantes á la Judicatura, ni se haya redactado el reglamento conforme al cual han de ser cumplidas las disposiciones del decreto orgánico.

Los efectos del olvido á que se han relegado estas importantes disposiciones se dejan sentir en la vida de aquellos Tribunales, frecuentemente perturbados, objeto de prevencciones que menoscaban su prestigio y de medidas administrativas que hieren su dignidad y entorpecen sus funciones.

De esperar es que todos estos males desaparezcan cuando las provincias de allende los mares sean llamadas por la Constitucion de la República á organizarse segun las comunes leyes de la patria; pero mientras tanto importa mucho poner coto á la arbitrariedad en el nombramiento y ascensos de los aludidos funcionarios, restablecien-

do las olvidadas prescripciones del decreto de 25 de Octubre de 1870, invalidando los nombramientos contra ellos realizados, y completándolas con aquellas medidas que son de necesidad para su exacto cumplimiento.

Por último, considera el que suscribe ser esta ocasion de reformar los artículos 28 y 33 del mencionado decreto en el sentido de conferir al Tribunal Supremo de Justicia las facultades que segun ellos al Consejo de Estado pertenecen.

Aconsejan esta variacion la conveniencia de asimilar las leyes de Ultramar á las que rigen en la Península, la de ir preparando una organizacion del poder judicial con independencia de los demas poderes y las circunstancias de ser el Tribunal Supremo de Justicia, por la naturaleza de sus funciones, por la índole de su competencia y por la elevacion de su carácter, mas apto á dichos fines que ningun otro Cuerpo del Estado.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter al Poder Ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1873.—El Ministro de Ultramar, Eduardo Palanca.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Todas las disposiciones del decreto de 25 de Octubre de 1870 sobre organizacion del poder judicial en Ultramar se declaran en vigor y serán estrictamente cumplidas.

Art. 2.º Las atribuciones conferidas en dicho decreto al Consejo de Estado corresponderán en adelante al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 3.º Los nombramientos y ascensos en las carreras judicial y fiscal, realizados con posterioridad á dicho decreto y que no se hayan ajustado á sus disposiciones, no dan derecho alguno á los funcionarios en quienes hayan recaído para que se les considere inamovibles.

Art. 4.º Por el Ministerio de Ultramar se procederá al exámen de los expedientes respectivos al personal de la administracion de justicia en las provincias ultramarinas, y se propondrá en su virtud la separacion ó remocion de los funcionarios que se hallen en el caso del artículo precedente.

Art. 5.º Por el mismo Ministerio se formularán con toda urgencia los reglamentos necesarios para la exacta y completa ejecucion del citado decreto.

Madrid veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de Ultramar, Eduardo Palanca.

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Jefe de Administracion de primera clase, Administrador central de Correos de la

isla de Cuba, á D. Inocente Lopez Bernagosi.

Madrid veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de Ultramar, Eduardo Palanca.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa de Madrid, á 28 de Junio de 1873, en el expediente núm. 2.570 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de D. Manuel Correa y D. Eusebio Gascon en causa sobre juegos prohibidos:

1.º Resultando que por virtud de denuncia al Juzgado del distrito de la Magdalena de Sevilla se constituyó este en el café Universal, sito en la calle de las Sierpes, en una de cuyas habitaciones ocupó una ruleta con varias monedas de plata á su alrededor; sorprendiendo á 25 ó 30 jugadores, que en la confusion lograron escapar por salidas excusadas; y dirigido el procedimiento contra D. Manuel Correa, como arrendatario de la casa y Presidente de la Sociedad titulada Circulo Universal, establecida con la debida autorizacion, y contra el propietario y conserje D. Eusebio Gascon, quienes negaron que en dicho local se jugase á juegos prohibidos; añadiendo el primero que si compró y trajo la ruleta del extranjero solo fué con el objeto de revenderla; apareciendo además que el mismo Correa fué penado anteriormente por los delitos de lesiones, ofensas y escándalos:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, por sentencia de 8 de Febrero de 1873 confirmatoria de la de primera instancia, y aplicando los artículos 358, 360, circunstancia 17 del 10, regla 3.ª del 82, y demás concordantes del Código penal, impuso al Correa cinco meses de arresto mayor y multa de 2.000 pesetas, y á Gascon tres meses de igual pena y multa de 1250 pesetas, con las accesorias correspondientes:

3.º Resultando que ambos procesados prepararon recurso de casacion contra la anterior sentencia; pero habiendo excusado su defensa tres Letrados, lo ha interpuesto en beneficio de los mismos el Ministerio fiscal, apoyado en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y supone infringidas respecto al Correa las reglas 1.ª y 3.ª del art. 82 del Código penal, porque se toma-

ba en cuenta la circunstancia agravante 17 del art. 10, sin que apareciera del testimonio la cuantía de la pena que le fuera impuesta, único modo de saber si se hallaba en el caso de la ley, y sobre lo que se reservaba pedir á su tiempo suplemento de sentencia; y en cuanto al otro procesado Gascon, señaló como infringido el párrafo primero del art. 358, porque siendo conserje del casino donde tuvo lugar el juego, no cabia atribuirle el carácter de banquero ni el de dueño de la casa, únicos que daban lugar á la penalidad establecida en aquella disposicion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que segun el art. 358 del Código son igualmente responsables criminal y civilmente asi los banqueros como los dueños de las casas de juegos prohibidos, atendida la participacion y connivencia que la ley presupone en los mismos para violarla:

2.º Considerando que la cuantía de las penas consignadas en el cap. 7.º, tit. 8.º, y 3.º, tit. 9.º del libro 2.º del Código, es análoga á la establecida en el art. 358; y por consiguiente, que existiendo paridad entre ellas, la comision anterior de cualquiera de los delitos que aquellas disposiciones legales reprimen, constituye la circunstancia de agravacion preñada en la regla 17 del art. 10:

3.º Considerando que conforme al art. 7.º de la ley sobre casacion criminal, este Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos cual se consignen en la sentencia impugnada, y en la que motiva el presente recurso se determina implícitamente á los procesados como dueños del establecimiento el uno y propietario á la vez que conserje el segundo; concurriendo además en el primero la circunstancia agravante de haber sido castigado anteriormente con pena análoga á la impuesta en la actualidad:

4.º Considerando, por lo expuesto, que no existen fundamentos legales para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por el Ministerio fiscal á nombre y en beneficio de don Manuel Correa y D. Eusebio Gascon, sin expresa condenacion de costas, las cuales declaramos de oficio. Comuníquese esta resolucion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion

legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco Armesto.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.—Eugenio de Angulo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 28 de Junio de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 431.

Alcaldía popular de Villanueva de Córdoba.

Don Francisco Huerta y Redondo, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: Que concluido el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa y año económico corriente, se halla espuesto al público en la Secretaría de dicha Corporacion por término de ocho dias para que los interesados que gusten puedan examinarlo y reclamar de agravio si lo consideran procedente. Y para la general inteligencia se hace público por medio del presente.

Villanueva de Córdoba 26 de Agosto de 1873.—Francisco Huerta.—P. S. O., Diego José Santofimia.

Núm. 432.

Alcaldía popular de Encinas Reales.

Don Antonio de la Villa y Ruiz, Alcalde de la misma.

Hago saber: Hallándose vacante por cesacion del que la desempeñaba la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, dotada con el haber anual de mil quinientas pesetas; la Corporacion Municipal ha acordado publicarla para que en el término de 30 dias, (quedeberrán contarse desde la insercion de este edicto en el «Boletin oficial») puedan los aspirantes á ella presentar sus solicitudes con arreglo á lo dispuesto en el art. 115 de la vigente.

Encinas Reales 30 de Agosto de 1873.—Antonio de la Villa.—El Secretario accidental, Juan Ruiz Guardoño.

JUZGADOS.

Núm. 434.

Juzgado de primera instancia de Cazalla.

Don Manuel Golluri Villar, Juez de primera instancia de Cazalla y su partido.

Por el presente se llama á José Muñoz Berlanga y Violin, natural de Casarbonela, vecino de Osuna, fugado de la cárcel de Utrera, para que se presente, ó sea conducido si fuere habido, en la de este partido á oír la sentencia y extinguir la condena que le ha sido impuesta por egecutoria de la superioridad en la causa que con otros le he seguido por hurto de caballerías á Pedro Brito Sanchez: pues de no verificarlo en el término de treinta dias le parará el perjuicio que haya lugar, por tenerlo así mandado en la diligencia sobre el cumplimiento de dicha egecutoria.

Cazalla Agosto veinte y dos de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Golluri.—El Actuario, L. Francisco Salustiano Mancha.

Núm. 436.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Don José Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que en el término de 20 dias se presente en la cárcel de esta villa á prestar cierta declaracion en causa por fuga de los mismos á Juan Alvarez Féria, de 20 años, de regular estatura, ojos melados, poca barba, color claro, pelo castaño, que se fugó en ropas menores: Miguel Antunez Osuna, de 23 años, de iguales señas que el anterior, barba poca y poblada, vestido con pantalon de verano á cuadros y chaqueta de labad; y Manuel Guerrero Garcia, de 20 años, de iguales señas que el anterior, con pantalon de verano á cuadros, todos tres solteros, naturales y vecinos de Fernan-Nuñez, que se fugaron de la cárcel de esta villa la madrugada del veinte del corriente y se encontraban presos por homicidio. Tambien se encarga á todas las autoridades y funcionarios de policia judicial la captura y remision de aquellos á este Juzgado con las seguridades convenientes, los cuales es probable se encuentren ó presenten en el territorio de esta provincia.

Dado en la Rambla á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—José Rodriguez Delgado.—El actuario, Juan M. Gimenez.

Núm. 437.

Comision principal de Propiedades y derechos del Estado.

Rectificacion.

Al anunciarse la subasta para

el dia 6 de de Setiembre en el «Boletin oficial» núm. 25 del 26 de Julio último de la finca rústica número 3479 del inventario de Propios, por un error padecido el capitalizarla por la renta anual se dice que lo ha sido en 2680 pesetas, debiendo ser la de 2880 pesetas, por cuyo tipo se subasta.

Córdoba 1.º de Setiembre de 1873.

ANUNCIOS.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

BAZAR INGLÉS.

Ambrosio de Morales, frente á la cuesta de Lujan.

Gran surtido en camas de bronce doradas.

Idem cunas y camas de hierro.

Surtido general de ferreteria.

Utensilios de cocina, hules, bombas para sacar agua.

Bujías transparentes.

Dichas esteáricas.

Cartuchos y tacos para escopetas La nofchet.

Rewolvers y cápsulas para los mismos.

Cin vegetal.

Colchones de varias clases,

Cerraduras, pasadores, fallebas y en general todo lo concerniente á la construccion de casas.

Se reciben encargos para balcones, rejas y canales á precios muy baratos.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Papel y sobres. Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de de 6 Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

PROPAGANDA ANTI-ESCLAVISTA.

Volúmen 1.º—La caestion de la esclavitud en 1871. Documentos publicados por la Sociedad abolicionista española.—Precio medio real.

Volúmen 2.º—Conferencias anti-esclavistas. Discurso inaugural, por D. Fernando de Castro. La abolicion en las antillas inglesas, por D. Félix de Bona. La esclavitud y el Cristianismo, por D. Antonio Carrasco.—Precio un real.

Volúmen 3.º—La esclavitud en Puerto-Rico, por D. José Julian Acosta.—Precio medio real.

Volúmen 4.º—La esclavitud en Cuba, por D. Joaquin Maria Sanromá.—Precio medio real.

Volúmen 5.º—La ley es abolicion del Brasil y la preparatoria de España, por don Salvador Torres Aguilar.—Precio medio real.

Se venden en la Administracion de este periódico.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, y librería del Diario de Córdoba.